



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovida por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta, promovida por RICKY SAÚL, JULISSA VICTORIA y SAÚL JULIAN HERRERA OSORIO, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y ELIANIS VALENCIA PALLARES.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

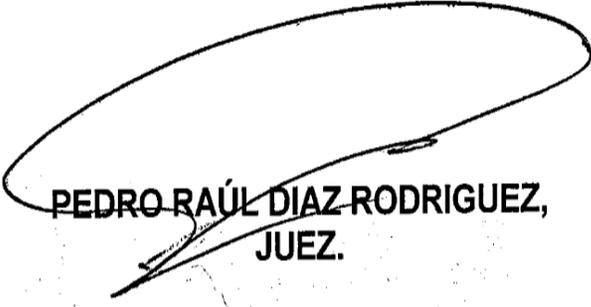
TERCERO: Notifíquese del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Niéguese la inscripción de la demanda deprecada respecto a los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-13185, 196-16702 y 196-31744 de la ORIP de Aguachica, hasta tanto se cancele la caución exigida por la ley (Art. 590-2 del C.G. del P).

QUINTO: Reconocer a la abogada GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO, como apoderada judicial de RICKY SAÚL, JULISSA VICTORIA y

SAÚL JULIAN HERRERA OSORIO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por DIONISIA BALLESTEROS RUBIO, contra GLADYS SALCEDO VARGAS y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00123-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por DIONISIA BALLESTEROS RUBIO, contra GLADYS SALCEDO VARGAS y ROLDAN SALCEDO VARGAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notifíquese del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédase amparo de pobreza a la demandante DIONISIA BALLESTEROS RUBIO, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P., en consecuencia, se generan en su favor los efectos del artículo 154 ibidem.

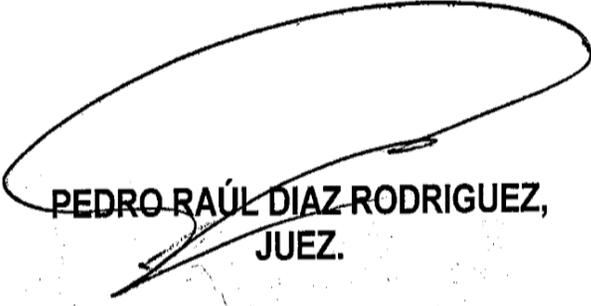
QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-23303 de la ORIP

de Aguachica. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al vehículo tipo motocicleta, identificado con las placas WHS-95C, marca Suzuki, con número de motor 157FMI3B2X13865. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Aguachica, con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTES, como apoderada judicial de DIONISIA BALLESTEROS RUBIO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por DAYANA MARCELA NUÑEZ VERGARA y OTROS, contra JUAN GIULLERMO LÓPEZ OROZCO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00149-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por DAYANA MARCELA NUÑEZ VERGARA, CLAUDIA VERGARA BALLESTEROS, FRANCELINA BALLESTEROS CASELLES, y ANGY NALLELY VERGARA BALLESTEROS, quien actúa en nombre propio y en el de la menor ELA SOFIA VERGARA BALLESTEROS, contra JUAN GUILLERMO LÓPEZ OROZCO y JOSÉ ELIECER ALVAREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notifíquese del presente proveído al demandado JUAN GUILLERMO LÓPEZ OROZCO; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar al demandado JOSÉ ELIECER ALVAREZ GÓMEZ; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

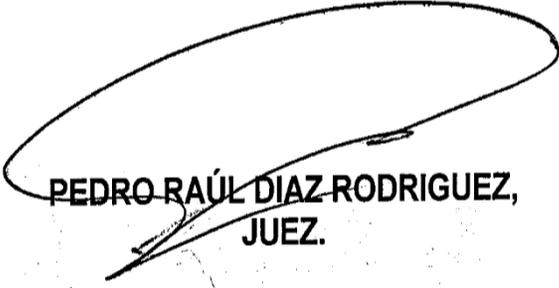
QUINTO: Concédase amparo de pobreza a la demandante DAYANA MARCELA NUÑEZ VERGARA, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P., en consecuencia, se generan en su favor los efectos del artículo 154 ibidem.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-18586 de la ORIP de Ibagué. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al vehículo identificado con las placas EK0890, línea LAND CRUISER, MARCA TOYOTA, MODELO 2004. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, con las advertencias de ley sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconocer al abogado JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS, como apoderado judicial de DAYANA MARCELA NUÑEZ VERGARA, CLAUDIA VERGARA BALLESTEROS, FRANCELINA BALLESTEROS CASELLES, y ANGY NALLELY VERGARA BALLESTEROS, quien actúa en nombre propio y en el de la menor ELA SOFIA VERGARA BALLESTEROS; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

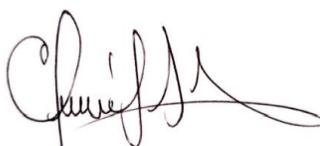
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de restitución de tenencia promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO. RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00190-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA, representado legalmente por la apoderada especial MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, contra JOSÉ HERMES CAMPOS NARANJO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase a la abogada CAROLINA SOLANO VELEZ, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

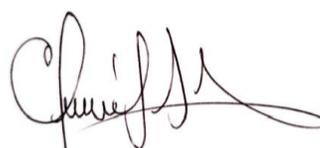


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y OTROS, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2018-0000185-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicitó en primer lugar, al despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de sus poderdantes y en contra de los demandados por las sumas establecidas en la sentencia del 28 de junio de 2023; y en último, el embargo y secuestro en contra del ejecutados.

Estudiada la solicitud relacionada al mandamiento de pago contra el demandado, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que, se ciñe a lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del C.G. del P., referentes a la ejecución de las providencias judiciales, esto en razón a que en la sentencia calendada 28 de junio de 2023, se condenó a MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, y TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA, al pago de las sumas de dinero pretendidas por los demandantes NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y NANCY JUDITH CASTRO, por las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales en la categoría de daño moral y daño a la vida en relación, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo petitionado.

Finalmente, en lo relacionado a las medidas cautelares deprecadas, por ser procedentes al tenor del artículo 599 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el despacho accederá a ello, fijando como límite, la suma de \$580.121.200.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NAZARIO BARRIOS VILLARREAL, contra MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ y TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA., por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ML (\$80.000.000) por concepto de daño moral, y por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$65.030.300) por concepto a daño de la vida en relación, correspondientes al valor adeudado de la condena impuesta en el cardinal tercero de la sentencia calendada 28 de junio de 2023, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NANCY JUDITH CASTRO, contra MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA., por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ML (\$80.000.000) por concepto de daño moral, y por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS ML (\$65.030.300) por concepto a daño de la vida en relación, correspondientes al valor adeudado de la condena impuesta en el cardinal tercero de la sentencia calendada 28 de junio de 2023, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

TERCERO: Notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 295 del C.G. del P.

CUARTO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancele a los demandantes NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y NANCY JUDITH CASTRO los valores establecidos en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Negar la orden de pago por las sumas de la condena en costas impuestas en el cardinal quinto de la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, por cuanto no se han liquidado y aprobado.

SEXTO: Décrete el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA., identificada con Nit No. 800054919-7, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tractocamiión marca kenword de placas KG-K341, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, inscrito en la oficina de transito de Bucaramanga, Santander.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducia que tenga o llegare a tener los demandados MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ identificado con cédula de Ciudadanía No. 2150061, la empresa TRACTOCAR DE COLOMBIA y CIA LTDA, identificada con Nit No. 800054919-7 y EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13513108 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades bancarias, para que den cumplimiento a la medida, informándoles que el límite de la misma corresponde a las sumas de \$580.121.200, y advirtiéndoles sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento injustificado.

NOVENO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-272170 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, ubicado en la calle 28 No. 24-68 apartamento No. 201 Edificio Isabel Cristina PH Bucaramanga, Santander.

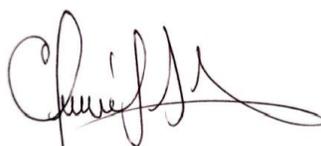
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZALEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2023-00118-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, logrando reunir los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468-1 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 024016100026000, más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.912.068), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 1,9 puntos efectiva anual desde el 04 de abril de 2022, hasta el 04 de abril de 2023, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$339.401), correspondiente a otros conceptos en el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.499.052) por el capital insoluto contenido en el

pagaré No. 024016100024838, más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SESIS PESOS M/CTE (\$2.871.196), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,4 puntos efectiva anual desde el 02 de junio de 2022, hasta el 02 de diciembre de 2022, más la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$91.533), correspondiente a otros conceptos en el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 024016100023754, más la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.081.513), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,4 puntos efectiva anual desde el 30 de abril de 2022, hasta el 31 de octubre del mismo año, más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.727.339), correspondiente a otros conceptos en el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$43.375.000) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 024016110000214, más la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.554.839), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 9 puntos efectiva anual desde el 21 de abril de 2022, hasta el 21 de octubre del mismo año, más la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$91.240) M/CTE, correspondiente a otros conceptos en el referido pagaré, más los

intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.399.181) por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 024016100019407, más la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$474.585), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 27 de marzo de 2022, hasta el 27 de septiembre del mismo año, más la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$73.107) M/CTE, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEXTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P.

SEPTIMO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele a los demandantes los valores establecidos en los numerales primero al quinto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

OCTAVO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24694 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y 068-13021 de la ORIP de Simití. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

NOVENO: Reconózcase al abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

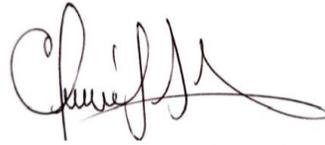


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2023-00141-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468-1 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.981.064) por la obligación contenida en el pagaré No. 19132130, más la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$179.549), correspondiente al valor de los intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISMIL CUARENTA Y CONCO PESOS M/CTE (\$63.006.045) por la obligación contenida en el pagaré No. 653509066, más la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$666.771), correspondiente al valor de los intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$66.655.550) por la obligación contenida en el pagaré No. 653579418, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.333.494), correspondiente al valor de los intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.729.949) por la obligación contenida en el pagaré No. 554952353, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$251.037), correspondiente al valor de los intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria No. 196-54434 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

OCTAVO: Reconózcase al abogado HENRY SOLANO TORRADO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÁI EMILCE AREVALO DE BAYONA y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00169-00

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto admisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

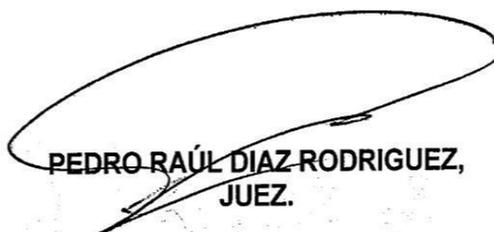
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÁI EMILCE AREVALO DE BAYONA y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILCIA GUERREO DE ORTIZ y OTROS, contra LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00126-00.

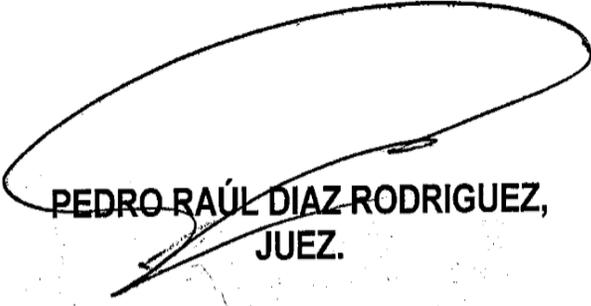
Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que no se corrigió el yerro denotado en el auto iandmisorio de la demanda, pues los registros civiles de nacimiento de los demandantes RUBIELA y DELIO ORTIZ GUERRERO, no sirven para acreditar la calidad con la que actúan, dado el hecho de que en dichos documentos no aparece plenamente identificada su progenitora, pues adolecen de la cédula de ciudadanía, necesario para demostrar el lazo sanguíneo con la víctima, motivo éste más que suficiente para dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de proceder a su rechazo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILCIA GUERREO DE ORTIZ y OTROS, contra LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de julio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria